Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1063**
Proceso : Pertenencia
Demandante(s) : Blanca Nelly Montoya Orozco
Demandado (s) : Gabriel Antonio Rivas López, María Del Carmen Rodríguez Jaramillo
José Argemiro Carmona Cardona, Segundo Mesías Romo Egas,
María Isleni Osorio Castaño, Javier De Jesús Orozco Ramírez,
Gildardo Antonio Hernández Londoño, María Carina Gutiérrez Guevara,
Jaime De Jesús Restrepo Ospina, Marlenny Bedoya Sánchez,
Luz Nely Gómez Cano, José De Jesús Ballesteros Cifuentes,
Herederos indeterminados de:
Alba Milena Diaz Montoya, Darbelly López Tabares,
Marlene María Osario De Carmona, María Edilma Hernández Alarcón,
José Javier Osorio Martínez, Blanca Livia Heredia Franco.
Demás personas indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00190-00**

La Unión Valle, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 157 de fecha 27 de abril de 2023.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

> *"Se Tiene Que Entre El Abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla Y La Titular Del Despacho, Ha Existido Desde Hace Más De 5 Años Enemistad Grave, Al Punto De Que El Mencionado Instauró Queja Disciplinaria Ante El Consejo Seccional De La Judicatura De La Ciudad De Cali En Su Contra, Causa Que Correspondió Su Conocimiento Al Magistrado Luis Rolando Molano Franco, Notificándose El Auto De Fecha 23 De Octubre De 2013 Dentro Del Proceso Disciplinario No. 2013-02803, Que Informaba Que Se Había Dado Inició A Indagación Preliminar En Virtud De Lo Referido.*
>
> *Igualmente, Existe Certificaciones De Los Abogados Gildardo Bedoya García, William Grajales López (Q.E.P.D.), María Adela Arango Varela, Luis Hernando Ceballos, Y Declaración Bajo Juramento De La Señora Yeni Del Socorro Giron Pinzon, A Través De La Cuales Se Manifestó La Percepción De La Enemistad Grave Que Existe Entre El Prenombrado Togado Y La Titular De Este Estrado Judicial, Las Cuales Se Anexan Al Expediente.*
>
> *Así, Advirtiendo La Existencia De Las Causales De Impedimento Y Recusación Antes Transcritas, Procederá Esta Judicatura A Separarse Del Conocimiento Del Presente Proceso, Dado El Compromiso De La Objetividad E Imparcialidad De La Administración De Justicia A Su Cargo. En Consecuencia, Y De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 144 Del Cgp, Se Ordenará Remitir El Expediente Con Los Insertos Pertinentes Al*

Señor Juez Promiscuo Municipal De La Unión, Valle, Del Mismo Ramo Y Categoría, A Fin De Que Conozca Del Presente Asunto.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *CGP,* que reza: *"(…). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (…).* Y Art. 56 del CPP *"(…)* 5*. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (…)"*

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el art. 430 *ibídem:*

El Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto No. 157 del 27 de abril de 2022, notificada por estado el 28 de abril del cursante.

Segundo: Avocar el conocimiento de la presente demanda

Tercero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, adelantada por Blanca Nelly Montoya Orozco identificada con cédula de ciudadanía No 31.331.673, contra, Gabriel Antonio Rivas López, identificado con la C.C No 6.477.729 ,María Del Carmen Rodríguez Jaramillo, identificada con la C.C No 29.842.214 José Argemiro Carmona Cardona identificado con la C.C No 10.062.543, Segundo Mesías Romo Egas, identificado con la C.C No 5.215.534, María Isleni Osorio Castaño, identificada con la C.C No 29.992.549, Javier De Jesús Orozco Ramírez, identificado con la C.C No 6.529.772, Gildardo Antonio Hernández Londoño, identificado con la C.C No 16.208.562, María Carina Gutiérrez Guevara, identificada con la C.C No 29.844.980, Jaime De Jesús Restrepo Ospina, identificado con la C.C No 6.238.344 Marlenny Bedoya Sánchez, identificada con la C.C No 38.902.079 Luz Nely Gómez Cano,

identificada con la C.C No 25.194.960 José De Jesús Ballesteros Cifuentes, identificado con la C.C No 6273.592 **contra herederos indeterminados de**: Alba Milena Diaz Montoya, identificada con la C.C No 25.023.804, Darbelly López Tabares identificado con la C.C No 94.215.131, Marlene María Osario De Carmona identificada con la C.C No29.842.045 María Edilma Hernández Alarcón, identificada con la C.C No 29.934.520, José Javier Osorio Martínez, identificado con la C.C No 6.478.355, Blanca Livia Heredia Franco identificada con la C.C No 31.330.289 y demás Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP, y/o articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **correr** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que conteste si a bien lo tiene.

Quinto: Emplazar a los **herederos indeterminados de**: Alba Milena Diaz Montoya, identificada con la C.C No 25.023.804, Darbelly López Tabares identificado con la C.C No 94.215.131, Marlene María Osario De Carmona identificada con la C.C No29.842.045 María Edilma Hernández Alarcón, identificada con la C.C No 29.934.520, José Javier Osorio Martínez, identificado con la C.C No 6.478.355, Blanca Livia Heredia Franco identificada con la C.C No 31.330.289 y las demás Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado así: lote de terreno rural ubicado en la vereda el Chontaduro, jurisdicción del Municipio de Toro Valle del Cauca, predio que cuenta con un área total de 59.800M2, determinado por los siguientes linderos y dimensiones: **Norte**: con vía pública a Toro· Vereda chontaduro, con una, longitud de 237.70ML. **Oriente**: con quebrada y predio de Argemiro Cardona, con una longitud de 264.35 ML para el primero y 79.60 ML para el segundo. **Sur:** con la quebrada, con 11 longitud de 424.16 ML y, **Occidente**: con predio de Manuel Américo Becerra, con una, longitud de 71. 77 ML., identificado con código catastral actual CDK001CSMD, anteriormente con el número de ficha catastral 76-823-0002-0005-0436-000- y número de folio de matrícula inmobiliaria No. **380-34304** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle en la forma y términos indicados en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que contesten si a bien lo tienen.

Sexto: Instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el Núm. 7 del art. 375 del C. G. P.

Séptimo: Una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en el siguiente bien; predio urbano ubicado en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula No. **380-34304**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

mcgd

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Noveno: Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, propuesto por Blanca Nelly Montoya Orozco identificada con cédula de ciudadanía No 31.331.673, sobre el siguiente bien inmueble: : lote de terreno rural ubicado en la vereda el Chontaduro, jurisdicción del Municipio de Toro Valle del Cauca, predio que cuenta con un área total de 59.800M2, determinado por los siguientes linderos y dimensiones: **Norte**: con vía pública a Toro· Vereda chontaduro, con una, longitud de 237.70ML. **Oriente**: con quebrada y predio de Argemiro Cardona, con una longitud de 264.35 ML para el primero y 79.60 ML para el segundo. **Sur:** con la quebrada, con 11 longitud de 424.16 ML y, **Occidente**: con predio de Manuel Américo Becerra, con una, longitud de 71. 77 ML., identificado con código catastral actual CDK001CSMD, anteriormente con el número de ficha catastral 76-823-0002-0005-0436-000- y número de folio de matrícula inmobiliaria No. **380-34304 i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad del mismo.

Decimo: Conceder a las entidades determinadas en el numeral anterior un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Decimo primero: Imprimir el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Décimo Segundo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, T. P. No. 218.493 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

mcgd

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2589b98f1f593cf68ebde303a5a977bcb1c8198e90e0e3ee3cc984a5cc9dfc9d**

Documento generado en 09/05/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica